

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	GARANTÍA REAL.
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Carlos Alberto Ospina González.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00217 00
Asunto.	No repone.

La parte demandada acude al remedio procesal del recurso de reposición con el propósito de desaparecer los efectos jurisdiccionales del auto que libró mandamiento de pago en su contra y ordenó el embargo de sus bienes hipotecados en favor de la demandante; y, lo sustenta en el hecho de que uno de dichos bienes, es decir, el identificado con el folio de matrícula 001-613266, se halla afectado como vivienda familiar; aspecto que, según el recurrente, impide su embargo; independientemente - dice él- que exista una hipoteca constituida con anterioridad a dicha afectación; pues, sostiene que, el aludido gravamen fue cancelado y, por ende, afirma que el pagaré que sirve de resorte a este juicio, no se halla inmerso en aquel.

La demandante dentro de su oportunidad manifestó lo improcedente del recurso utilizado por el demandado; expresa que la hipoteca que se halla inscrita con anterioridad a la afectación de vivienda familiar sigue vigente.

El Despacho considera que la reposición no tiene ninguna fuerza para prosperar; se echa de menos algún yerro que deba ser corregido en los términos del artículo 318 del CGP. La garantía real que aquí se está efectivizando, se halla inscrita en la anotación No 11 del folio de matrícula 001-613266 (archivo 025); la cual data del 14 de noviembre de 2006 y se encuentra constituida con cuantía indeterminada. Por su parte, la afectación de vivienda familiar que se menciona en la censura fue registrada *posteriormente* el 18 de febrero de 2011 en la anotación No 14 del antes mentado folio de matrícula inmobiliaria (archivo 025).

Bajo este contexto, la Ley 258 de 1996 en artículo 7, numeral 1º, dispone: “*Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar*”. Luego entonces, ningún error se puede predicar a la orden de embargo que ataca el demandado porque su decreto resulta procedente. Ahora, que se encuentre cancelada o no la hipoteca mencionada en el párrafo precedente, no es un asunto que deba interesar en esta oportunidad; pues, tal aspecto recae en una cuestión de fondo y aquí, se discute deficiencias formales del título ejecutivo que en ningún momento fueron alegadas por el recurrente; ni siquiera, lo alcanza a ser, el supuesto desarraigo del pagaré -mencionado en el escrito de la reposición- con la garantía real que aquí cuestiona; para ello, basta con realizar una diáfana lectura del archivo 025 para darse cuenta de su vigencia formal y, por ende, al

ser de cuantía indeterminada, absorbe -en principio- cualquier título valor que en este proceso se desea satisfacer.

No se concederá la apelación que en subsidio formuló el recurrente porque el auto que libra mandamiento de pago no resulta apelable; no existe norma procesal que así lo disponga.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte demandada frente al auto dictado el día 23 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf07ecf96fab7938108ae28c03259bbabbf7ef7a3893eede1943a0af02cce2**

Documento generado en 05/09/2022 10:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>